

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rolando Brenes Vindas		
Fecha/hora gestión	09/01/2025 07:55	Fecha/hora resolución	09/01/2025 21:41
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000034
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000041-0015700001	Nombre Institución	BANCO DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Adquisición de equipos tecnológicos para usuario final del Conglomerado Financiero BCR		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002155	02/12/2024 15:11	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

## 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

## 4. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000002357 de las 9:11 horas del 5 de diciembre de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la empresa impugnante, en relación con la confidencialidad de los adjuntos al recurso de objeción interpuesto; atendida mediante documento No. 8062024000004424 de las 8:46 horas del 6 de diciembre de 2024.

II. Que mediante resolución No. 8042024000000292 de las 15:53 horas del 9 de diciembre de 2024, esta División denegó la confidencialidad de documento planteada inicialmente por la parte recurrente.

III. Que mediante resolución No. 8042024000000293 de las 15:54 horas del 9 de diciembre de 2024, esta División denegó la confidencialidad de documento planteada inicialmente por la parte recurrente.

IV. Que mediante auto No. 8052024000002376 de las 9:18 horas del 9 de diciembre de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, para que procediera a referirse a los recursos interpuestos; atendida mediante documento No. 8062024000004522 de las 14:17 horas del 16 de diciembre de 2024.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 5. \*Considerando

### 5.1 - Recurso 8002024000002155 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA

#### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes


**5 - I. SOBRE LA REGLA FISCAL:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV, de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, No. 9635 de 2018, y el Decreto ejecutivo No. 41641-H de 2019, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento del límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año correspondiente, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**5 - II. SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN:** Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLCP), la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a las pretensiones de la parte objetante; supuesto en el cual este órgano contralor entiende que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego de condiciones, y en consecuencia corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Se le indica a la Administración licitante que de proceder a realizar la respectiva modificación cartelaria, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

#### **5.1 - III. SOBRE EL FONDO. Recurso de Central de Servicios PC, S.A.**

**5.1 - III.A.1. Sobre la 1, línea 4, cláusula 26.2.1:** Con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en este expediente electrónico. La parte objetante indica que los equipos DELL Precision 7680 cuentan con un procesador Intel Core i9-13950HX, con mejor rendimiento que el Intel Core i9-13900H de las condiciones técnicas, aunque el primero no es igual o superior en todas las características de forma literal (frecuencias de reloj o clock speed), las que califica como intrascendentes o imperceptibles. Señala que en fase de aclaraciones, un recurrente hizo referencia a que la cotización de DELL se basaría en el modelo Precision 7680. Propone que el pliego de condiciones refiera el modelo de procesador que considera de mejor rendimiento. La Administración manifiesta que ha procedido a realizar el ajuste al pliego de condiciones, ya publicado en SICOP, considerando que el planteamiento del recurrente es viable. Refiere que se había realizado estudio de mercado, donde el cambio incorporado obedece a la evolución tecnológica.

#### **Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Con lugar (Ley 9986) 

---

**5.2 - III.A.1 (continuación). Criterio de la División:** El pliego de condiciones publicado el 29 de octubre de 2024, en la cláusula 26, 26.2 (Procesador), 26.2.1 indicó lo siguiente: “Procesador de la última generación liberada por el fabricante de los equipos, que sea igual o superior a Intel Core i9-13900H, en todas sus características.” (p. 22, carpeta comprimida adjunto No. 2 al pliego de condiciones electrónico, archivo “00\_PliegoCondiciones\_AdqEquipoUF.pdf”). Ante recurso de objeción interpuesto en términos similares a lo ahora recurrido, la Administración indicó lo siguiente: “Se ha analizado el planteamiento y solicitud de modificación y la Administración está anuente a realizar ajuste del pliego de condiciones. Estos ajustes se encuentran en trámite y estarán publicados oportunamente.” Estas manifestaciones fueron consideradas en la resolución No. R-DCP-SICOP-01870-2024 al declarar ese punto del recurso parcialmente con lugar. Posteriormente, en el pliego publicado el 26 de noviembre de 2024, la cláusula de referencia indicó lo siguiente: “Procesador de la última generación liberada por el fabricante de los equipos, que sea igual o superior en todas sus características a los modelos Intel Core i9-13900H o Intel Core Ultra 9 185H.” (p. 22, carpeta comprimida del adjunto No. 5 al pliego de condiciones electrónico, archivo “00\_PliegoCondiciones\_CompraEquiposUF\_v2.pdf”). Una vez interpuesto el recurso de objeción en la presente ronda, la Administración publica el 13 de diciembre una nueva versión del pliego de condiciones, otorgando a la cláusula en comentario el contenido siguiente: “Procesador igual o superior a los modelos Intel Core i9-13900H, Intel Core i9-13950HX o Intel Core Ultra 9 185H.” (p. 22, carpeta comprimida del adjunto No. 5 al pliego de condiciones electrónico, archivo “00\_PliegoCondiciones\_CompraEquiposUF\_v3.pdf”). Conforme lo expuesto por la Administración frente a la pretensión de la empresa objetante, se asiste a un allanamiento; en consecuencia, se impone declarar **con lugar** el recurso de objeción interpuesto. Según se ha indicado en el Considerando 5 - II anterior, las justificaciones técnicas del allanamiento quedan bajo responsabilidad de la Administración, la cual deberá proceder con la incorporación de la motivación al expediente, efectuar las modificaciones pertinentes, y publicarlas según el régimen de modificaciones o aclaraciones al pliego, según corresponda.

**5.1 - III.A.2. Consideración de oficio:** La cláusula objetada (partida 1, línea 4, cláusula 26.2.1) hace referencia a procesadores de la marca Intel, ante lo cual se entiende que dicha indicación es referencial y no constituye una limitación a la libre competencia. De esta forma, la Ley General de Contratación Pública, en el artículo 40, “Contenido”, establece lo siguiente: “[...] Las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. [...] / [...]”. Por su parte, el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en el artículo 90, “Contenido del pliego de condiciones”, apartado 3, “Requerimientos especificaciones técnicas y evaluación de ofertas”, estipula lo siguiente: “[...] / a) [...] Las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad. [...] / [...]”. Lo anterior, bajo el entendido de que precisamente los pliegos deben mantener redacciones abiertas en términos de desempeño y funcionalidad que permitan una mayor competencia o que no generen confusiones innecesarias en potenciales oferentes y lesionen con ello la libre competencia. Esta lectura para el caso en concreto, se entiende siempre y cuando no existan justificaciones técnicas debidamente incorporadas que excepcionalmente amerite la sana gestión de los riesgos.

Sobre estos enfoques referidos a la redacción abierta de los pliegos en términos de desempeño y funcionalidad también puede contextualizarse diferentes instrumentos y buenas prácticas que existen en el sistema de contratación pública costarricense. Así entonces, ya la anterior Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, en el documento “Evaluación del Sistema de adquisiciones públicas de Costa Rica”, con base en la Metodología OCDE/DAC v 4, dentro de autoevaluación país, en cuanto al marco legislativo y regulatorio (Pilar I), sub indicador 1 (e), intitulado “Documentos de licitación y especificaciones técnicas”, fue asignado el puntaje máximo (3 puntos), al ser escogido el siguiente criterio (entre cuatro): “El marco legal cumple con las siguientes condiciones: / (a) Establece el contenido mínimo para los documentos de la licitación y exige que el contenido sea el apropiado y suficiente como para que los oferentes puedan cumplir con los requisitos. / (b) Exige el uso de especificaciones neutrales mediante la cita de normas internacionales cuando fuese posible y requiere el reconocimiento de normas equivalentes cuando no existan especificaciones neutrales. / (c) Requiere reconocimiento de estándares equivalentes cuando no existe una especificación neutral.” (página 66). Participando de los criterios anteriores, la “Guía de contratación administrativa y competencia”, de Coprocom, 2016 y 2019, refiere lo siguiente: “[...] / Determine sus especificaciones permitiendo productos sustitutos o con definiciones generales de desempeño y requisitos funcionales cuando sea posible. [...]” (página archivo 21 –2016– y 28 –2019–).

En igual sentido, en el ámbito internacional la “Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública”, Naciones Unidas, 2014, en el artículo 10, “Reglas concernientes a la descripción del objeto del contrato adjudicable y a las condiciones de ese contrato o del acuerdo marco”, estipula lo siguiente: “[...] / 4. En lo posible, la descripción del objeto del contrato adjudicable será objetiva, funcional y genérica, e indicará las características técnicas, de calidad y de funcionamiento de dicho objeto. No se exigirán ni mencionarán marcas o nombres comerciales, patentes, diseños o modelos, ni denominaciones de origen o fabricantes, salvo que no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características del objeto del contrato adjudicable y a condición de que se emplee la fórmula “o su equivalente” o palabras de alcance similar. / 5. a) Al hacerse la descripción en los documentos de precalificación o de preselección, en caso de ser emitidos, y en el pliego de condiciones de las características técnicas, de calidad y de funcionamiento del objeto del contrato adjudicable, se utilizarán, siempre que existan, rasgos técnicos, requisitos, símbolos y términos normalizados; / [...]” (páginas 14 y 15; en sentido similar, el numeral 16 de la Ley modelo de 1994). Mientras que, los “Lineamientos para combatir la colusión entre oferentes en licitaciones públicas”, de OCDE, febrero 2009, señalan lo siguiente: “[...] Las especificaciones y los términos de referencia deben diseñarse de tal forma que eviten sesgos, sean claros y generales, sin ser discriminatorios. Como regla general, deben centrarse en el desempeño funcional, específicamente en lo que se busca lograr, más que en cómo lograrlo. Esto motivará la presentación de soluciones innovadoras y la obtención de mayor valor por el dinero invertido. [...]” (página archivo 8); además señala lo siguiente: “[...] / Definir las especificaciones dejando lugar para productos sustitutos o en términos de desempeño y requisitos funcionales cuando sea posible. [...]” (página archivo 9). (Estos lineamientos están vinculados al documento “Recommendation of the Council on Fighting Bid Rigging in Public Procurement”, OECD/LEGAL/0396.)

Por su parte, el “Acuerdo sobre contratación pública 2012”, de la Organización Mundial del Comercio, –de cuyo Comité de Contratación Pública participa Costa Rica en calidad de observadora–, en su artículo X, “Especificaciones técnicas y pliego de condiciones”, en el apartado de “Especificaciones técnicas”, establece lo siguiente: “[...] / 2. Al prescribir las especificaciones técnicas para los bienes o servicios objeto de contratación, la entidad contratante, según proceda: / (a) establecerá la especificación técnica en función de las propiedades de uso y empleo y de los requisitos funcionales, más bien que en función del diseño o de las características descriptivas; y / (b) basará la especificación técnica en normas internacionales, cuando éstas existan o, de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, en normas nacionales reconocidas o en códigos de construcción. / 3. Cuando se usen el diseño o las características descriptivas en las especificaciones técnicas, la entidad contratante deberá indicar, cuando proceda, que considerará las ofertas de bienes o servicios equivalentes que se pueda demostrar que cumplen los requisitos de la contratación, mediante la inclusión en el pliego de condiciones de la expresión “o equivalente” u otra similar. / 4. La entidad

contratante no prescribirá especificaciones técnicas que exijan determinadas marcas de fábrica o de comercio o nombres comerciales, patentes, derechos de autor, diseños o tipos particulares, ni determinados orígenes, productores o proveedores, o hagan referencia a ellos, a menos que no haya otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos exigidos para la contratación, y a condición de que, en tales casos, la entidad haga figurar en el pliego de condiciones la expresión "o equivalente" u otra similar. / [...]” (pp. 31-32).

De modo referencial, los términos recomendados por el Acuerdo de Contratación Pública de la OMC, han quedado incorporados en el "Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos" (CAFTA-DR), 2007, ley 8622, Capítulo 9, "Contratación pública", artículo 9.7, "Especificaciones Técnicas"; el "Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Singapur", 2013, ley 9123, Capítulo 8, "Contratación Pública", artículo 8.11, "Documentación de Contratación y Especificaciones Técnicas", apartado 2, "Especificaciones Técnicas"; el "Tratado de Libre Comercio Costa Rica - Perú", 2013, ley 9133, Capítulo 10, Contratación Pública, artículo 10.8, Información sobre Contrataciones Futuras, apartado Especificaciones Técnicas; el "Acuerdo de Asociación Centroamérica - Unión Europea", incluye Panamá, 2013, ley 9154, Parte IV, "Comercio", Título V, "Contratación pública", artículo 216, "Especificaciones técnicas"; el "Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos" –Costa Rica, Panamá, Islandia, Lichtenstein, Noruega y Suiza–, 2014, ley 9232, Capítulo VII, "Contratación pública", artículo 7.15, "Especificaciones Técnicas"; el "Tratado de Libre Comercio Colombia - Costa Rica", 2016, ley 9238, Capítulo 10, Contratación Pública, numeral 10.9, "Información sobre contrataciones futuras", apartado "Especificaciones técnicas"; y el "Tratado de libre comercio entre la República Corea y las Repúblicas de Centroamérica", incluye Panamá, 2019, ley 9671, Capítulo 8, "Contratación Pública", artículo 8.10, "Información sobre contrataciones futuras", apartado "Especificaciones Técnicas"). De conformidad con lo antes expuesto, a menos que sea acreditada la existencia de criterios técnicos y a su vez normativos, que admitan la especificación de marcas, se entiende que las referencias actuales no limitan la participación de oferentes con capacidad de satisfacer la necesidad de la Administración.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ROLANDO BRENES VINDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/01/2025 08:01	<b>Vigencia certificado</b>	03/03/2022 16:03 - 02/03/2026 16:03
<b>DN Certificado</b>	CN=ROLANDO BRENES VINDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROLANDO, SURNAME=BRENES VINDAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0490-0008		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/01/2025 21:41	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	15/01/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00034-2025	<b>Fecha notificación</b>	10/01/2025 07:38